



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

INFORME TÉCNICO N° 509-2018-SERVIR/GPGSC

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Consulta sobre el pago de intereses legales, cálculo de compensación por tiempo de servicios, quinquenios y otros (Decreto Legislativo N° 276)

Referencia : Oficio N° 402-2018-GRA/GR-GGR-GRDE-DRA-OADM-DR

Fecha : Lima, **05 ABR. 2018**

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Director Regional del Gobierno Regional de Ayacucho, traslada en forma de consulta a SERVIR las peticiones de algunos servidores, las que consisten en:

- a) Reajuste de remuneración principal, bonificación personal de tercero (15%), cuarto (20%), sexto (30%), sétimo (35%) y octavo (40%) quinquenio, Decreto de Urgencia N° 105-2001, Bonificación Diferencial, Decreto Supremo N° 235/87-EF e incrementos porcentuales de bonificaciones especiales Decreto de Urgencia N°090-96, 073-97 y 011-99, a partir de setiembre de 2001 y continuas.
- b) Sobre el pago de intereses legales (Informe Técnico N° 004-2018-GRA/GR-GGR-GRDE-DRA-DAJ/D).
- c) Liquidaciones para el reconocimiento de tiempo de servicios al personal que ha cesado por límite de edad, personal directivo de Nivel Remunerativo F-2, se ha calculado con la remuneración básica de 0.06 y Reunificada de S/ 36.47 con la sumatoria de S/ 36.53, teniendo el servidor frente a este caso diversas consideraciones, aduciendo que la básica es de S/ 50.00.

II. Análisis

De las competencias de SERVIR

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.
- 2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

Delimitación de la consulta

- 2.4 Respecto a la opinión legal solicitada, precisamos que estará referida los puntos materia de consulta, sin hacer alusión algún caso específico, dado que SERVIR como ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, no se constituye en instancia previa a la toma de decisiones de las entidades de la Administración Pública, ni se pronuncia sobre casos particulares.

Sobre el pago de la bonificación personal

- 2.5 Al respecto, SERVIR ha tenido oportunidad de emitir opinión sobre el pago de la bonificación personal regulada en el Decreto Legislativo N° 276, por lo que nos remitimos Informe Técnico N° 1715-2016-SERVIR/GPGSC (disponible en el portal web de SERVIR: www.servir.gob.pe) el que ratificamos en todos sus extremos y en el que se concluyó:

“3.1 La bonificación personal se concederá cada cinco años (por única vez en cada caso) y se tomará como base de cálculo la remuneración básica vigente al momento de generarse el derecho, siempre que haya cumplido con la antigüedad indicada en la norma.

3.2 El pago por bonificación personal, previsto en el Decreto Legislativo N° 276, no constituye un incremento remunerativo, por lo que no afectaría lo establecido en las leyes anuales del presupuesto del Sector Público respecto de la restricción del reajuste o incremento remunerativo.

3.3 El personal cesado que acredite haber tenido el derecho a percibir la bonificación personal, pero que no se le efectuó dicho pago, tendrá derecho a percibir reintegro correspondiente a la referida bonificación, así como los intereses legales generados por el atraso en dicho pago. Para dicho efecto, la entidad deberá tener en cuenta el plazo de prescripción establecido en la Ley N° 27321 que dispone que las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los cuatro años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral.”.

Del otorgamiento de la bonificación del Decreto de Urgencia N° 105-2011

- 2.6 En relación a este extremo de la consulta, nos remitimos al Informe Técnico N° 073-2018-SERVIR/GPGSC (disponible en el portal web de SERVIR), el que ratificamos y se concluyó lo siguiente:

“3.1 De acuerdo con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia de la República a través del precedente vinculante contenido en la CASACIÓN N° 6670-2009-Cusco, en aplicación del Principio de Jerarquía Normativa, no resultan aplicables las limitaciones establecidas en el Decreto Supremo N° 196-2001-EF respecto al reajuste de la remuneración básica previsto en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, cuyas normas deben prevalecer.

3.2 Consecuentemente, como regla general, el cálculo de la bonificación personal correspondiente a los servidores sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, debería efectuarse considerando el reajuste de la remuneración principal previsto en el artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, desde la fecha de vigencia de la citada norma, esto es, desde el 1 de setiembre de 2001.

3.3 Sin perjuicio de ello, teniendo en cuenta que la bonificación personal es un concepto cuyo reconocimiento y pago se produce por quinquenios mediante acto administrativo, no





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

resulta posible -en sede administrativa- el pago de reintegros derivados de aquellos otorgamientos de dicha bonificación de forma previa a la publicación del precedente vinculante establecido en la CASACION N° 6670-2009 en los que no se hubiera tomado como base de cálculo la remuneración básica prevista por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, toda vez que dichos actos, en caso no hubieran sido impugnados (consentimiento), o habiéndolo sido hubieran merecido pronunciamiento denegatorio que agote la vía administrativa, ya habrían adquirido la condición de firmes (cosa decidida).

3.4 No obstante, en aquellos casos previos a la Casación N° 6670-2009-CUSCO en los que no se hubiera venido otorgando la bonificación personal a los servidores, correspondería a la entidad efectuar el cálculo del monto de dicha bonificación en función de la remuneración básica establecida en el Decreto de Urgencia N° 105-2001.”

En relación a las bonificaciones previstas en los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99

- 2.7 Respecto de las bonificaciones previstas en los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99, nos remitimos al Informe Técnico N° 1751-2016-SERVIR/GPGSC (disponible en el portal web de SERVIR), el que ratificamos y en el que se concluyó:

“3.1 Los servidores sujetos al Decreto Legislativo N° 276 que son designados en un cargo de responsabilidad directiva del mismo régimen, tienen derecho a percibir las bonificaciones especiales aprobadas por los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y/o 011-99 (según corresponda), las mismas que se calcularán considerando el nivel remunerativo del cargo materia de designación solo mientras dure la acción de desplazamiento. Por lo que, cuando la designación concluya, el servidor retornará a su cargo de origen donde percibirá las bonificaciones especiales de acuerdo a su nivel de origen.

3.2 Para el cálculo de la bonificación diferencial no deben considerarse las bonificaciones especiales aprobadas por los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99, puesto que estos han señalado expresamente que no son base de cálculo para ningún tipo de remuneración, bonificación o pensión.”

Sobre el pago de intereses sobre adeudos laborales

- 2.8 Sobre este punto, SERVIR ha tenido oportunidad de emitir opinión, por lo que nos remitidos al Informe Técnico N° 1055-2016-SERVIR/GPGSC (disponible en el portal web de SERVIR) el que ratificamos y en el que se concluyó lo siguiente:

“El pago de los devengados de la bonificación especial del Decreto de Urgencia N° 037-94, al constituir una obligación laboral, genera automáticamente que se devengue el interés legal laboral señalado en el Decreto Ley N° 25920 a partir del día siguiente de producido el incumplimiento encontrándose obligado el empleador a pagarlo, sin que el servidor deba exigirlo judicial o extrajudicialmente.”.

Cuanto a la compensación por tiempo de servicios en el Decreto Legislativo N° 276

- 2.9 En la consulta se alude que el servidor aduce que la compensación por tiempo de servicios debe ser calculada considerando la remuneración básica ascendente a S/ 50.00 Soles; sobre este extremo, nos remitimos al Informe Técnico N° 865-2015-SERVIR-SERVIR/GPGSC (disponible en el portal web de SERVIR) el cual ratificamos en todos sus extremos, y en el que se concluyó:





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

“3.1 El beneficio de la CTS se otorga a los servidores nombrados, así como a los funcionarios públicos, ambos bajo el régimen de la carrera administrativa (Decreto Legislativo N° 276). Dicho beneficio se calcula sobre la Remuneración Principal del servidor en función a sus años de servicios y se paga una vez concluida su vinculación con la entidad, es decir, al cese, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa.

3.2 En ese sentido, la CTS es un beneficio que se otorga en función a la Remuneración Principal, sin embargo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 196- 2001-EF, dicho beneficio debe calcularse sin considerarse el reajuste establecido en el Decreto de Urgencia N° 105-2001.”.

III. Conclusiones

- 3.1 No es competencia de SERVIR, a través de una opinión técnico legal, hacer alusión a asuntos concretos, como el descrito en el documento de referencia, por lo que no puede emitir pronunciamiento alguno al respecto, ya que las consultas que se absuelve son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí.
- 3.2 Sobre el pago de la bonificación personal regulada en el Decreto Legislativo N° 276, nos remitimos al Informe Técnico N° 1715-2016-SERVIR/GPGSC (disponible en el portal web de SERVIR: www.servir.gob.pe) el que ratificamos en todos sus extremos.
- 3.3 En relación al otorgamiento de la bonificación del Decreto de Urgencia N° 105-2011, nos remitimos al Informe Técnico N° 073-2018-SERVIR/GPGSC (disponible en el portal web de SERVIR), el que ratificamos en todos sus extremos.
- 3.4 Respecto de las bonificaciones previstas en los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99, nos remitimos al Informe Técnico N° 1751-2016-SERVIR/GPGSC (disponible en el portal web de SERVIR), el que ratificamos en todos sus extremos.
- 3.5 Sobre el pago de intereses sobre adeudos laborales, nos remitidos al Informe Técnico N° 1055-2016-SERVIR/GPGSC (disponible en el portal web de SERVIR) el que ratificamos en todo sus extremos.
- 3.6 En relación a la consulta sobre la compensación por tiempo de servicios en el Decreto Legislativo N° 276, nos remitimos al Informe Técnico N° 865-2015-SERVIR-SERVIR/GPGSC (disponible en el portal web de SERVIR), el que ratificamos en todos sus extremos.

Atentamente,


CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/ova

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes Técnicos\2018